



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013)

Medio de control	Cumplimiento
Demandante	Nopco Colombia S.A.
Demandado	Municipio de Marinilla
Radicado	05001-33-33-005- 2013 - 0469 - 00

Auto No 118

"Por medio del cual se declara falta de competencia y se remite el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Marinilla"

ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto que data del 12 de septiembre de 2013, correspondió a este Despacho conocer de la acción de cumplimiento presentada por la sociedad Nopco Colombia S.A., contra el Municipio de Marillina, solicitando que se ordene a la entidad demandada, dar aplicación: *i)* al inciso tercero del artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; *ii)* al acto administrativo surgido mediante silencio administrativo positivo como consecuencia de la omisión de la Secretaría de Planeación del Municipio de Marinilla en cuanto a decidir la solicitud de modificación de licencia de construcción presentada el 17 de febrero de 2012, pues la misma no fue contestada dentro del término de 45 días que establece el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 34 del Decreto 1469 de 2010.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al Municipio de Marinilla reconocer los efectos del silencio administrativo positivo configurado respecto de la petición de presentada el 17 de febrero de 2012, con la cual se solicitó la licencia de modificación de la licencia de construcción vigente aprobada mediante la resolución No 246 del 9 de junio de 2011, además, que en cumplimiento del numeral 3 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997 se ordene al Municipio de Marinilla la expedición de las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente¹.

La sociedad demandante pretende se ordene el Municipio de Marinilla el cumplimiento del artículo 85 de la ley 1437 de 2011²; del acto administrativo surgido del silencio administrativo positivo que se originó ante la falta de respuesta de la petición radicada el 17 de febrero de 2012, silencio administrativo positivo que fue protocolizado mediante escritura pública 2810 del 31 de agosto de 2012 de la Notaria Veinte del Círculo de Medellín, y que como consecuencia de lo anterior, se ordene al ente accionado reconocer el silencio administrativo positivo configurado por no haberse emitido respuesta dentro de los 45 días hábiles siguientes a radicación de la petición del 17 de febrero de 2012, término contenido en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 34 del Decreto 1469 de 2010.

Pues bien, el artículo 166 de la Ley 388 de 1997 regula lo atinente a la acción de cumplimiento para hacer efectivo el contenido de una norma o acto administrativo **que tenga relación con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997**, y de manera especial, determina que la competencia de tales asuntos corresponde a los Jueces Civiles del Circuito.

El artículo 166 de la Ley 388 de 1997 es del siguiente tenor:

***“Toda persona, directamente o a través de un apoderado, podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la presente ley.*”**

¹ Consejo de Estado, SCA, Sección Quinta, providencia de 5 de agosto de 2004, expediente 25000232500020030210902, Consejera Ponente: Dra. María Noemí Hernández Pinzón.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa que presuntamente no esté aplicando la ley o el acto administrativo. Si su no aplicación se debe a órdenes o instrucciones impartidas por un superior, la acción se entenderá dirigida contra ambos aunque podrá incoarse directamente contra el jefe o Director de la entidad pública a la que pertenezca el funcionario renuente. Esta acción se podrá ejercitar sin perjuicio de las demás acciones que la ley permita y se deberá surtir el siguiente trámite:

1. El interesado o su apoderado presentará la demanda ante el juez civil del circuito la cual contendrá, además de los requisitos generales previstos en el Código de Procedimiento Civil, la especificación de la ley o acto administrativo que considera no se ha cumplido o se ha cumplido parcialmente, la identificación de la autoridad que, según el demandante, debe hacer efectivo el cumplimiento de la ley o acto administrativo y la prueba de que el demandante requirió a la autoridad para que diera cumplimiento a la ley o acto administrativo...

En el estudio de un caso con contornos similares, la Sección Quinta del Consejo de Estado en pronunciamiento del 20 de noviembre de 2003³, concluyó:

“Así las cosas, la Sala concluye que las Resoluciones números 475 y 621 de 2000 del Ministerio del Medio Ambiente constituyen manifestaciones de voluntad de la administración que producen efectos jurídicos y que se dirigen a aplicar y hacer efectivas las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial previstas en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997. Luego, el cumplimiento de esos actos administrativos está relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en esas leyes y, por lo tanto, procede la acción de cumplimiento especial regulada por el artículo 116 de la Ley 388 de 1997.

Por lo expuesto, la Sala concluye que la jurisdicción competente para tramitar la demanda objeto de estudio es la ordinaria y no la contencioso administrativa, por cuanto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 116 de la Ley 388 de 1997, la competencia está asignada a los jueces civiles del circuito. Por lo tanto, se declarará probada la excepción de falta de jurisdicción que formuló el apoderado de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca” (Resalta del Despacho)

De lo anterior, se advierte que si bien la Ley 393 de 1997 desarrolló de manera general el artículo 87 de la Constitución Política, el artículo 116 de la Ley 388 de 1997 reguló de manera especial el trámite relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la misma norma y en la Ley 9 de 1989 en uso de la acción de cumplimiento, y asignó de manera especial la competencia para conocer de esas acciones a los Jueces Civiles del Circuito.

³ Expediente 25000-23-25-000-2003-1050- 01(ACU)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho de los hechos de la demanda, que el día 17 de febrero de 2012 la sociedad demandante presentó una solicitud ante el Municipio de Marinilla de modificación de la licencia de construcción que le había sido otorgada el 9 de junio de 2011. Dado que la entidad no dio respuesta a la petición dentro de los 45 días que consagra el numeral artículo 99 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 34 del Decreto 1469 de 2010⁴, se configuró el silencio administrativo positivo de que trata la norma, el cual fue protocolizado mediante escritura pública No 2810 del 31 de agosto de 2012 de la Notaria Veinte del Circulo de Medellín, en atención a que las normas citadas remiten el trámite dispuesto por el estatuto contencioso administrativo.

En el presente asunto, si bien el silencio administrativo positivo que fue protocolizado mediante la escritura pública No 2810 del 31 de agosto de 2012 bajo los parámetros del artículo 85 de la Ley 1437 de 2011, el mismo deviene de la aplicación del numeral 3 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 34 del Decreto 1469 de 2010, pues es ésta normativa la que consagra que luego de pasados 45 días sin que la autoridad se pronuncie sobre las solicitudes de licencia, se configura el silencio administrativo positivo.

Así las cosas, luego de realizar un análisis sistemático de las normas invocadas en la demanda, y teniendo en cuenta que lo que se pretende es lograr la materialización de los efectos positivos del silencio administrativo originado en la falta de respuesta de la solicitud de modificación de licencia del 17 de febrero de 2012 presentada ante el Municipio de Marinilla, el Despacho advierte que lo que en el fondo se pretende es la aplicación de los parámetros contenidos en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, y el artículo 34 del Decreto 1469 de 2010.

En conclusión, teniendo en cuenta el objeto de la presente acción de cumplimiento⁵, este Despacho advierte su falta de competencia para conocer del

⁴ Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.

⁵ Con la que se pretende ordenar el cumplimiento del numeral 3 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 34 del Decreto 1469 de 2010.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

presente asunto, pues conforme el marco normativo y jurisprudencial expuesto en este proveído, corresponde a los Juzgado Civiles del Circuito el conocimiento de las demandas de acción de cumplimiento en donde se pretenda efectivizar el contenido de las disposiciones de las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997. Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al competente, esto es, el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Despacho, para conocer de la presente acción de cumplimiento, cuyo objeto es el cumplimiento de normas contenidas en la Ley 388 de 1997 referente al trámite de respuesta de una solicitud de modificación de licencia de construcción.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al competente, esto es, al **JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE MARINILLA**, para lo de su cargo, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín.

TERCERO. Súrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO
JUEZ

S.G.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: 34
Que en la fecha se notificó por ESTADO NO. 34 el auto anterior.

Medellín, 19 SEP 2013, Fijado a las 8 a.m.

Alejandra A

ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

JUEZ